

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Eulen Seguridad, S.A., contra el Pliego De Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del expediente de contratación de los “Servicios de Vigilancia y Seguridad en Diferentes Edificios de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad De Madrid, dividido en dos lotes”, con número de expediente A/SER-034642/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Los días 5 y 8 de mayo de 2020, se publicó respectivamente en el DOUE, y en el BOCM, la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de referencia, dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 14.394.191 euros, para un plazo de duración de 24 meses.

Posteriormente con fechas 25 y 27 de mayo se publicó nuevamente en el DOUE y BOCAM el Pliego De Prescripciones Técnicas modificado otorgando un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

**Segundo.-** Con fecha 26 de mayo de 2020, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de Eulen Seguridad, S.A. (en adelante EULEN) interponiendo recurso especial contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ( en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), por considerar que el presupuesto base de licitación no ha recogido todos los costes salariales del servicio y que otros costes directos no han sido desglosados, todo ello por las razones que expone en su escrito. Por lo tanto, solicita la anulación del PCAP en cuanto al presupuesto de licitación. Asimismo, solicita la medida provisional de suspensión del procedimiento.

**Tercero.-** El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 29 de mayo de 2020, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso ya que considera que se ha calculado correctamente el presupuesto base de licitación del contrato justificándolo con las alegaciones que se analizarán al resolver sobre el fondo.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de EULEN para la interposición del recurso, por tratarse de una empresa potencial licitadora “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra los Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** La interposición del recurso se ha efectuado en todo caso, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCS, dado que los Pliegos han sido publicados nuevamente el día 25 de mayo de 2020.

**Quinto.-** El fondo del recurso se concreta en determinar si se ha dado cumplimiento a los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, que imponen que el presupuesto base de licitación recoja correctamente los costes salariales asociados al servicio y si los

importes previstos para la partida de mantenimiento y conexiones a central receptora de alarmas deberían haber sido desglosados en el presupuesto base de licitación.

En primer lugar, alega EULEN que *“el convenio colectivo de aplicación es el Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad (Código de convenio nº 99004615011982). El citado convenio regula en su Capítulo VII, artículos 38 a 47, las ‘Retribuciones’ y dentro de éstas se encuentran: el sueldo base, los complementos, las indemnizaciones y los incrementos retributivos.*

*En concreto, el incremento retributivo se encuentra regulado en el artículo 47 determina el porcentaje de subida anual que hay que aplicar en todos los conceptos que integran el salario. Este incremento retributivo es un término salarial que viene previsto en el convenio y, debido a que puede resultar fundamental a la hora de realizar la oferta por parte de los licitadores, consideramos que debe ser tenido en cuenta también a la hora de establecer el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato.*

*El PCAP que rige la presente licitación, a la hora de calcular los costes de personal solo ha tenido en cuenta los costes salariales y los de uniformidad, pero no se ha tenido en cuenta el concepto previsto en el artículo 47 del Convenio colectivo de aplicación, esto es, no se ha tenido en cuenta la “Cuantía de las retribuciones”, los conocidos como “incrementos salariales derivados del convenio”, ni tampoco se han tenido en cuenta los medios materiales, como teléfonos, walkies o linternas (para el LOTE 2) exigidos en el apartado 3.2.2 del PPT. La no inclusión de estos conceptos ha sido confirmada por el órgano de contratación”.*

Por su parte el órgano de contratación en su informe argumenta que *“el Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad (BOE de 1 de febrero de 2018) recoge las tablas salariales y retribuciones del año 2020, perdiendo vigencia dicho convenio el 31 de diciembre del mismo año. En consecuencia, se han empleado para realizar el cálculo del presupuesto base de licitación las tablas salariales actualizadas en el convenio colectivo de aplicación, que ya incluyen los*

*incrementos retributivos a que se refiere el artículo 47". Además, cita una Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 10 de diciembre de 2018, en relación con las consecuencias de la alteración sobrevenida de las condiciones salariales de los trabajadores de una empresa de servicio por causa del cambio en el convenio aplicable durante la ejecución del contrato público, concluyendo que se han calculado debidamente todos los costes salariales derivados del convenio de aplicación.*

*En cuanto a los costes de material, expone que "se considera que los gastos derivados de dotar a los trabajadores tanto de medios de comunicación, como las defensas necesarias para ejercer funciones de vigilancia, se encuentran incluidas dentro de la partida de gastos generales del contrato, al no tener la consideración de gastos directos del mismo, con los siguientes importes:*

- Lote 1: 222.366,12 euros.*
- Lote 2: 137.758,95 euros.*

*Se manifiesta, además, como refuerzo de la consideración de tales gastos como indirectos, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 2 de diciembre de 2019, que entiende con respecto a gastos previstos en convenio colectivo, tales como reconocimientos médicos o seguros de accidentes, que los mismos deben ser asumidos por la empresa como gastos propios para su personal".*

*El artículo 102.3 de la LCSP establece que "Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios*

*colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.*

En este caso, el Tribunal comprueba que en el expediente consta una Memoria sobre el incremento del presupuesto base de licitación del contrato en relación con el anterior de 2017.

En ese documento se señala que *“En las últimas tablas salariales publicadas se ha producido un incremento salarial del 6,12% del año 2017 al año 2020, suponiendo aproximadamente un 2% de incremento cada año de vigencia del convenio; siendo este porcentaje el aplicado en el cálculo de costes del contrato que se licita, para los años 2021 y 2022 ante la previsión de publicación de un nuevo convenio colectivo”.*

Explicándose a continuación que *“Al aplicar un incremento del 2% sobre el coste hora a las tablas salariales previstas en el convenio vigente, para los años 2021 y 2022, da lugar a los siguientes precios hora: (...)”.*

Desglosando en dos cuadros el precio hora previsto para los lotes 1 y 2.

Por ello debemos concluir que el cálculo del precio hora realizado para establecer el presupuesto de licitación, ha tenido en cuenta los posibles incrementos salariales derivados de un nuevo convenio colectivo, por lo que no resultan admisibles las argumentaciones de la recurrente y el motivo de recurso debe ser desestimado.

En cuanto a los costes de material expuestos en el escrito de recurso, es cierto que no aparecen recogidos en el convenio colectivo como costes de personal, solo se incluye la uniformidad, por lo que el órgano de contratación si bien los ha tenido en cuenta, los ha calificado como costes indirectos que es una opción

correcta, por lo que sin discutirse si las cantidades son adecuadas, este motivo debe ser desestimado igualmente.

En segundo lugar, la recurrente alega que los importes previstos para la partida de mantenimiento y conexiones a central receptora de alarmas no han sido desglosados en el presupuesto base de licitación. Considera que *“El objeto del contrato, tal y como prevé la cláusula 1.1 del PCAP incluye, entre otras partidas:*

- Servicio de gestión de alarmas con conexión a Central Receptora de Alarmas.*
- Servicios de instalación y mantenimientos de equipos de seguridad.*

*Sin embargo y tal y como se expondrá a continuación, el presupuesto base de licitación previsto no recoge el coste de estos servicios, o al menos este coste no ha sido desglosado, tal y como exige el artículo 100.2 LCSP. (...) Sin embargo, en el presupuesto base de licitación para cada uno de los lotes sólo se han tenido en cuenta los costes directos, es decir, costes de personal y uniformes, pero no se ha tenido en cuenta el coste de ninguno de estos servicios: ni el de gestión de alarmas con conexión a Central Receptora de Alarmas ni el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo o, si se ha tenido en cuenta, no ha sido desglosado.*

*Estos servicios constituyen el objeto del contrato y han de ser tenidos en cuenta como costes directos a la hora de elaborar el presupuesto base de licitación, puesto que no se pueden encuadrar ni dentro de los costes indirectos, ni de los gastos generales, ni del beneficio industrial”.*

El órgano de contratación expone en su informe que *“se solicita la conexión a central receptora de alarmas y la instalación y mantenimiento de equipos de seguridad, entendiéndose que el coste derivado de dar cumplimiento a la misma se sostiene con la partida de gastos generales del contrato, en cuanto que la misma no es una prestación directa del contrato, que se integra única y exclusivamente por los gastos salariales de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato. En este sentido se entiende que también estos gastos pueden y deben de ser asumidos con*

*cargo a los costes generales del contrato, debiendo considerar los mismos como un coste indirecto”.*

El PPT establece como Condiciones particulares relativas a la prestación del servicio, entre otras:

- Conexión a Central Receptora de Alarmas homologada:

Se realizará por la empresa adjudicataria una doble conexión independiente, una para la Central de Alarmas y otra para la conexión de la Central de Incendios, en las sedes en las que se disponga de estos sistemas, y que se relacionan en el Anexo I para cada uno de los lotes.

- Mantenimiento preventivo y correctivo (salvo piezas en los correctivos) de los distintos arcos y escáneres instalados en las sedes objeto de cada lote y relacionadas en el Anexo I.

Por su parte el PCAP para el lote 1 establece:

*“Costes indirectos: superior al 6,1% de gastos generales por importe de 222.366,12 euros y 6% de beneficio industrial por importe 216.625,94 euros”.*

Para el lote 2:

*“Costes indirectos: superior al 6,1% de gastos generales por importe de 137.758,95 euros y 6% de beneficio industrial por importe 133.337,60 euros”.*

La recurrente fundamenta el motivo de recurso en que *“los costes de las prestaciones de servicio de gestión de alarmas con conexión a Central Receptora de Alarmas y de mantenimiento correctivo y preventivo deberían haber sido tenidos en cuenta como costes directos y no lo han sido o no han sido desglosados, por lo que el presupuesto base de licitación incumple con lo previsto en el artículo 100.2 LCSP, no sólo porque no es adecuado a los precios de mercado, sino porque no ha recogido el coste de dos partidas que constituyen el objeto del contrato o si lo recoge, no lo ha desglosado”.*



Debe señalarse que independientemente de que se consideren gastos directos o indirectos en relación a la prestación del servicio, cuestión que puede ser discutible, lo que resulta esencial puesto que la recurrente solicita la anulación del Pliego, es determinar si la cantidad prevista en los gastos generales para asumir esas actividades es suficiente.

El Tribunal considera que la mera alegación de que los costes contemplados no se adecuan a los precios de mercado no es suficiente para anular el Pliego y la licitación puesto que lo esencial en este caso es que, como señala el artículo 102 de la LCSP, el precio sea el adecuado para el cumplimiento del contrato y no se han aportado evidencias de que no lo sea ni se ha desglosado tampoco en el recurso la partida que la recurrente entiende que debería figurar en el PCAP.

En consecuencia, el recurso debe desestimarse igualmente por este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Eulen Seguridad, S.A., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente de contratación de los “Servicios de Vigilancia y Seguridad en Diferentes Edificios de la

Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de la Comunidad de Madrid, dividido en dos lotes”, con número de expediente A/SER-034642/2019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.